

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-02/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que declara la **incompetencia material** de este Tribunal Estatal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, denunció la comisión de conductas que desde su óptica, pudieran constituir uso indebido de recursos públicos, en contra de diversas diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua de la bancada de MORENA, así como del propio partido político, derivado de la presunta organización y asistencia a una marcha en la ciudad de Chihuahua.

GLOSARIO

Congreso local	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Ley o Ley electoral:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización. El seis de septiembre de dos mil veintitrés,¹ Gabriel Alberto Díaz Negrete, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del partido Morena, así como de David Oscar Castrejón Rivas, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Ilse América García Soto y Edín Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su carácter de diputadas y diputados del Congreso local, por la probable comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, derivadas de la presunta organización y asistencia a una marcha el día veintitrés de agosto.

1.2 Remisión del escrito de queja a sede local. En fecha doce de septiembre, David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio de clave INE/UTF/DRN/13823/2023, remitió al Instituto el escrito anteriormente narrado, para que dicha autoridad diera trámite a lo conducente.

Lo anterior, toda vez que del mencionado escrito se advirtió la denuncia de conductas que pudieran actualizar la infracción de uso indebido de recursos públicos en su vertiente de recursos financieros, así como la participación en un evento y la entrega de dádivas, cuya presunta

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintitrés.

vulneración de la normatividad electoral corresponde al ámbito local, por lo cual, la autoridad competente para investigar las conductas antes citadas resulta ser el Instituto.

1.3 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de trece de septiembre, se tuvo por recibida la denuncia de mérito y sus respectivos anexos, se ordenó formar el expediente con la clave de identificación IEE-PES-011/2023, y se reservó proveer en relación con su admisión, hasta en tanto se desahogarán diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4 Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento. El veinticinco de septiembre, el Instituto admitió el procedimiento antes descrito, reservando el emplazamiento a efecto de realizar diligencias necesarias para su correcta integración.

1.5 Acuerdo de emplazamiento y llamamiento a juicio. Luego del desahogo de diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora para el esclarecimiento de los hechos, el veintisiete de diciembre, se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El once de enero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, al día inmediato siguiente, se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.7 Registro del expediente ante el Tribunal. El quince de enero de dos mil veinticuatro se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave PES-002/2024, así como remitir los autos a la Secretaría General de este Tribunal a fin de realizar la verificación del expediente.

1.8 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.9 Radicación y estado de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión de Pleno. El veinte de febrero se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó convocar a sesión pública de pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Estatal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas que, desde la óptica del denunciante, pudieran constituir uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de recursos financieros, materiales y humanos, contraviniendo lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como 257, numeral 1, inciso r) y 263, numeral 1, inciso c) de la Ley.

De lo anterior, y acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior,² la competencia formal para el conocimiento del presente asunto corresponde a esta autoridad local, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso d), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTION PREVIA

En fecha once de enero, se presentaron ante la autoridad instructora una serie de escritos signados por las diputadas y diputados denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en los cuales, entre

² Véase la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

otros asuntos, se alega una supuesta frivolidad en el escrito de denuncia.

Ello, pues según lo aducido, el escrito de queja carece de claridad al no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aunado a que el denunciante presentó datos falsos al haber señalado una línea telefónica que contiene más de diez dígitos como elemento probatorio, además, refieren que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

En ese tenor, el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley establece que se desechará la denuncia cuando sea notoriamente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.³

Así pues, se ha establecido que el calificativo de frívolo acaece a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Lo anterior significa que la frivolidad de un escrito de queja implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar una denuncia por frívola, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de su sola lectura.

Así pues, del estudio del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y los relacionó con las

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley.

infracciones denunciadas, por lo que, en el caso, no resulta evidente y notoria la actualización de la frivolidad aducida, toda vez que el objeto de la denuncia no se considera carente de sustancia y tampoco intrascendente.

Así pues, al no actualizarse los extremos anteriormente establecidos, aunado a que la supuesta presentación de un dato falso como elemento probatorio y el argumento respecto a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral, son cuestiones que escapan a la figura de la frivolidad, es que, en todo caso, estas deberán ser analizadas en el fondo de la controversia.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.⁴

En el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional aduce que los denunciados son Diputados y Diputadas en el Congreso del Estado de Chihuahua, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

Señala que el pasado veinte de agosto, los denunciados convocaron a una manifestación en la ciudad de Chihuahua a favor de la entrega de libros de texto de primaria, misma que se llevaría a cabo el día veintitrés de agosto. Aunado a ello, menciona que el día veintidós de agosto, los integrantes del grupo Parlamentario de Morena en el Congreso local confirmaron su participación en dicha marcha, convocando a la ciudadanía para que acudiera manifestarse, mediante una conferencia de prensa.

Refiere que el veintidós de agosto, se dieron a conocer diversas conversaciones de un grupo del medio de comunicación WhatsApp denominado “Amigos con liderazgo”, en el cual un contacto convocó a diversas personas para que viajaran a Chihuahua para acudir a la

⁴ Visible en fojas de la 18 a la 75 del expediente.

referida marcha, aduciendo que si aceptaban asistir se les facilitaría el transporte, comida y bebida y serían recompensados con dinero y despensas.

Asimismo, alude que el veintitrés de agosto se llevó a cabo la manifestación convocada por las partes denunciadas, y que diversos medios de comunicación siguieron el mencionado evento mediante notas periodísticas, en las que -según su dicho- se acredita que las partes denunciadas convocaron a la ciudadanía para que asistieran a la multitudinaria marcha, se encargaron de trasladar en camiones a diversas personas de Ciudad Juárez a Chihuahua, e hicieron entrega a los asistentes de despensas y dinero en efectivo.

B. Síntesis de la defensa señaladas por las partes denunciadas

Tanto de la contestación a los requerimientos realizados por parte de la autoridad responsable a las diputaciones denunciadas, de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de lo manifestado por la representante de las diputaciones denunciadas en la audiencia mencionada, se desprende lo siguiente:

Refieren que no fueron ellos quienes convocaron a la manifestación a favor de la entrega de los libros de texto de primaria, sino que fueron las madres y padres de familia quienes, preocupados por la educación de sus hijos, realizaron una rueda de prensa donde se hizo extensiva a la sociedad chihuahuense la invitación para acudir al mencionado evento, a la cual se le dio difusión a través de diversos medios de comunicación.

Aluden que, ejerciendo su derecho de reunión, asociación y libertad de expresión que les concede la Constitución Federal, el miércoles veintitrés de agosto asistieron a la aludida marcha, misma que tuvo verificativo a las ocho horas en la ciudad de Chihuahua.

Asimismo, niegan haber tenido participación activa en el evento denunciado, así como haber erogado gasto público alguno para

transporte, dadas, o cualquier otra índole relacionada con la manifestación efectuada.

Finalmente, refieren que las conductas denunciadas y los hechos narrados no constituyen infracciones en materia electoral, pues se trata de derechos que tienen en su calidad de ciudadanos y están amparados por la constitución federal.

4.1 Esquematización de la conducta denunciada

De los hechos y consideraciones anteriormente expuestos, se observa que la materia de la denuncia consiste fundamentalmente en lo siguiente:

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de recursos financieros, humanos y materiales, derivadas de la supuesta organización y asistencia a una marcha a favor de la entrega de libros de texto en la ciudad de Chihuahua.
DENUNCIADOS
Partido Político Morena , así como los ciudadanos David Oscar Castrejón Rivas, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Ilse América García Soto y Edin Cuauhtémoc Estada Sotelo, estos últimos en su calidad de Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; así como 257, numeral 1, inciso r) y 263, numeral 1, inciso c) ambos de la Ley Electoral

4.2 Caudal probatorio

Dentro del expediente que nos ocupa obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

4.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

a. Prueba técnica consistente en quince ligas electrónicas relacionadas con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de las cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose para tal efecto acta circunstanciada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés de clave IEE-DJ-OE-AC-084/2023, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b. Documental privada consistente en veinticuatro imágenes de capturas de pantalla, así como fotografías insertas en el escrito de denuncia, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

c. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del denunciante, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

d. Documental privada consistente en copia simple de instrumento notarial número ciento treinta y tres mil novecientos noventa y ocho, emitido por Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría Pública Número Cinco de la Ciudad de México, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

e. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza.

4.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

a. Prueba técnica consistente en una liga electrónica relacionada con los hechos, de la cual se solicitó su certificación por medio de inspección ocular, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de fecha once de enero de dos mil veintitrés de clave IEE-DJ-OE-AC-017/2024, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

b. Documental privada consistente en la copia simple por anverso y reverso de la credencial de elector de cada uno de los denunciados.

c. Documental pública consistente en acta circunstanciada emitida por el Instituto Electoral identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-120/2023.

d. Documental pública consistente en el decreto 1 de 2021 por el cual se acredita su carácter de diputaciones del Congreso.

e. Prueba técnica consistente en imágenes y enlaces de internet.

f. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

4.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto Electoral

a. Prevención al denunciante. Derivado del acuerdo de fecha trece de septiembre, se previno al denunciante para que precisara la finalidad de requerir a las personas titulares de tres números telefónicos referidos en su escrito de denuncia.

Al respecto, el veinte de septiembre, el denunciante dio contestación a la prevención antes descrita, manifestando que la finalidad de requerir a las personas titulares de dichos números telefónicos, era para que dieran respuesta a los siguientes cuestionamientos relacionados con los hechos narrados en la denuncia:

- Si conocen o forman parte del grupo de WhatsApp denominado “Amigos con liderazgo”
- Si por medio de dicho grupo de WhatsApp, las invitaron a que acudieran al evento realizado el día 23 de agosto del 2023, en el municipio de Chihuahua
- Si les ofrecieron dinero y/o despensas para que asistieran a dicho evento
- Si conocen el nombre completo y número telefónico de la persona registrada como “Alejandro 27”

b. Certificación de contenido.

- Derivado de la solicitud de inspección ocular respecto a quince ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante en el escrito de queja, en fecha veintiuno de septiembre se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-084/2023.⁵
- Derivado de la solicitud de inspección ocular respecto a seis ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada en contestación al requerimiento en virtud del proveído de veinticinco de octubre, por lo que en fecha diez de noviembre se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-120/2023.⁶
- Derivado de la solicitud de inspección ocular respecto a catorce ligas electrónicas aportadas por la parte denunciada en respuesta al requerimiento en virtud del proveído de cuatro de diciembre, por lo que en fecha quince de diciembre se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-140/2023.⁷
- Derivado de la contestación de denuncia en el procedimiento especial sancionador se solicitó una inspección ocular de cinco ligas electrónicas contenidas en los diversos escritos antes mencionados, por lo que en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-017/2024⁸.

c. Solicitud de información a las diputaciones denunciadas. En fechas veinticinco de septiembre y veinticinco de octubre, se ordenó realizar requerimientos a las diputaciones denunciadas, a efecto de que informaran a la autoridad instructora respecto a la supuesta convocatoria, participación y asistencia a la marcha denunciada.

⁵ Visible en foja 84 a la 148 del expediente.

⁶ Visible en foja 382 a la 414 del expediente.

⁷ Visible en foja 550 a la 588 del expediente.

⁸ Visible en foja 704 a la 836 del expediente.

Al respecto, mediante sendos escritos remitidos a la autoridad instructora en fechas dos de octubre y primero de noviembre, los denunciados dieron contestación a ambos requerimientos, en el sentido de manifestar que fueron los padres y madres de familia, quienes mediante una conferencia de prensa, convocaron a la aducida marcha, asimismo, exhiben seis ligas electrónicas referentes a diversos medios de comunicación en donde se advierte lo relacionado con la convocatoria, invitación y organización de la multicitada marcha.

A su vez, refieren haber asistido al mencionado evento en calidad de invitados y en ejercicio de su derecho humano a la libertad de reunión, manifestación pública y expresión pues, si bien ejercen una diputación, también son ciudadanos con libertad de expresión y el derecho de reunión.

d. Solicitud de información al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso. El veinticinco de septiembre, se realizó un requerimiento a la coordinación del Grupo Parlamentario de Morena, a fin de que informara el importe y finalidad del presupuesto destinado a dicho Grupo Parlamentario, así como si se erogaron gastos para la marcha denunciada.

Al respecto, el veintinueve de septiembre, este dio contestación en el sentido de manifestar que todas las fracciones parlamentarias reciben una subvención que se le hace llegar por la cantidad de setenta y cinco mil pesos por cada integrante con el que cuente la fracción, asimismo, mencionó que no se erogaron gastos para la realización de la marcha celebrada.

e. Solicitud de información al Congreso a través de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. El veinticinco de septiembre, se realizó un requerimiento a efecto de que informara a qué comisiones legislativas pertenecen las diputaciones denunciadas, si hubo celebración de sesiones de dichas comisiones el veintitrés de agosto, así mismo, la hora y lugar de su celebración y el documento con el cual se acreditó la asistencia o inasistencia de los servidores públicos, que

informará si en idéntica fecha se celebró sesión plenaria del Congreso, aunado a ello si se celebró algún evento, reunión o actividad oficial a la cual hayan sido convocadas las diputaciones denunciadas, y por último, si contaban con licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostentan.

En ese sentido, el veintinueve de septiembre se tuvo por recibida la información emitida por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, donde se manifestó que el veintitrés de agosto no se celebró sesión del Pleno del H. Congreso del Estado y no se tiene conocimiento si en misma fecha se celebró algún evento, reunión o actividad oficial a la cual hayan sido convocados a participar tales diputaciones.

Asimismo, mencionó las diversas comisiones a las que pertenecen las diputaciones denunciadas, e informó que, en la fecha aludida, únicamente se celebró sesión de las Comisiones Unidas de “Presupuesto, Programación y Hacienda” y “Agua”, de las cuales las diputaciones integrantes de las comisiones que no asistieron fueron: Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo (quien envió justificante), Ilse América García Soto (quien envió justificante) y Benjamín Carrera Chávez (quien cuenta con inasistencia); y que las aludidas diputaciones no contaban con ninguna licencia para separarse del cargo.

f. Solicitudes de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- El veinticinco de septiembre se realizó requerimiento a dicha autoridad a fin de que proporcionara el nombre de los concesionarios que tienen asignadas las tres líneas telefónicas contenidas en el escrito de denuncia, mismas que guardan relación con la imagen de una supuesta conversación llevada a cabo por la aplicación denominada *WhatsApp*.

Al respecto, en fecha nueve de octubre, el Coordinador General de Vinculación Institucional de dicho Instituto, informó que los

números telefónicos fueron asignados a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V y/o Telcel y, así mismo mencionó que los números telefónicos de referencia no han cambiado de Proveedor de Servicios, por lo tanto, dicha empresa es la que presta el servicio a los números geográficos consultados.

- El ocho de noviembre, se solicitó apoyo a dicha autoridad, a fin de que proporcionara el nombre del concesionario que tiene asignada la línea telefónica con el número **DATO PROTEGIDO**⁹, mismo que fue referido por una ciudadana durante el periodo de investigación, como posible relacionado con los hechos materia de la denuncia.

El día quince de noviembre el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que la telefonía que tiene asignado el número referido, es Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V y/o Telcel.

g. Solicitudes de información a las compañías Pegaso PCS, S.A de C.V y/o Movistar, AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L C.V y/o AT&T Comercialización Móvil, S de R.L de C.V, y/o AT&T México y Radiomóvil Dipsa S.A de C.V y/o Telcel.

- El veinticinco de septiembre se realizó un requerimiento a las mencionadas compañías a fin de que proporcionaran información respecto a si las líneas telefónicas corresponden al servicio de telefonía concesionado a su red o a alguno de sus operadores móviles virtuales.
- El día dos de octubre Radiomóvil Dipsa S.A de C.V y/o Telcel dio contestación en el sentido de informar que de la línea

⁹ Todos los datos personales protegidos en esta sentencia encuentran su fundamento los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

telefónica **DATO PROTEGIDO** no se encontró registro alguno de titular de la misma, a su vez, por lo que hace a la línea **DATO PROTEGIDO** esta correspondió a una persona de nombre **DATO PROTEGIDO**, y la diversa **DATO PROTEGIDO** a una persona de nombre **DATO PROTEGIDO**.

- El día seis de octubre Pegaso PCS, S.A DE C.V dio contestación en el sentido de que ninguna de las líneas telefónicas pertenecen a su representada.
- El día cuatro de octubre AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V dio contestación en el sentido de que, para estar en posibilidad de manifestarse respecto a la información requerida, se solicitaba que la autoridad instructora se sirviera de fundamentar y motivar su competencia para requerir documentación”.
- El nueve de octubre, se ordenó requerir de nueva cuenta a AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V y/o AT&T Comercialización Móvil, S de R.L de C.V, y/o AT&T México, a efecto de que proporcionara información de las líneas telefónicas antes mencionados.

Al respecto, el día doce de octubre la compañía de telefonía manifestó que dos de los números telefónicos solicitados no se encontraron registrados como clientes, y que el número **DATO PROTEGIDO** no contaba con diez dígitos necesarios para realizar la búsqueda en los sistemas de control de usuarios.

- El veintiuno de noviembre se requirió a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel, con la finalidad de que proporcione el nombre del propietario de línea telefónica con el número **DATO PROTEGIDO**, mismo que fue referido por una ciudadana durante el periodo de investigación, como posible relacionado con los hechos materia de la denuncia.

En fecha veintidós de noviembre Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel dio contestación al requerimiento formulado en el sentido de no haber encontrado el nombre del propietario de la línea telefónica referida.

h. Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana. El cinco de octubre, se ordenó requerir a dicha autoridad a fin de que informara si dentro de su registro obraba información y/o datos de localización de las personas señaladas en la contestación de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel, donde se señaló a las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, y **DATO PROTEGIDO**, como titulares de las líneas telefónicas referidas en el escrito de denuncia.

Al respecto, el seis de octubre la autoridad requerida dio contestación al acuerdo antes descrito, donde proporcionó los domicilios de las personas referidas.

i. Solicitud de información a Morena.

- El cinco de octubre, se ordenó requerir a dicho partido político, a efecto de que, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, informara si dentro de su registro nacional y/o estatal de militantes obraba información de las personas identificadas como titulares de las dos líneas telefónicas encontradas por Radiomóvil Dipsa S.A de C.V. y/o Telcel, y manifestara si ostentan algún cargo partidista dentro de dicha institución.

El ocho de octubre, la autoridad requerida manifestó que **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** se encuentran afiliadas al partido de morena, desde el día veintidós de marzo y treinta de marzo, respectivamente, asimismo informaron que no cuentan con ningún cargo dentro del partido político Morena y no forman parte de la estructura laboral del mismo.

- El veintinueve de noviembre, se le requirió a efecto de que proporcionara información respecto a si tuvo participación en la convocatoria y organización de la marcha realizada el veintitrés de agosto, señalara los conceptos y montos erogados en la misma y si para estos fueron utilizados recursos del partido político; asimismo, si se transportó a los asistentes de otras ciudades a la ciudad de Chihuahua en autobuses, y si entregaron alimentos, bebidas, dinero y/o dádivas a los asistentes.

En fecha ocho de diciembre, el partido político dio contestación al requerimiento formulado en el sentido de no haber participado en la convocatoria y la organización de dicho evento, así mismo desconoce si el evento implicó erogaciones para sus organizaciones, dado que no es evento del Partido, aunado a ello desconocen los tiempos y formas de traslado de los asistentes a la marcha, debido a que no fueron transportados por el partido, de igual manera desconocen saber si repartieron o entregaron alimentos, bebidas, dinero y/o dádivas a los asistentes, aluden a no haber organizado el evento, es por ello que adjuntan distintas ligas de medios electrónicos que dan cuenta de la naturaleza del evento, como un hecho público y notorio.

j. Solicitudes de información a las ciudadanas DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO. Mediante acuerdos de fecha doce de octubre, veinticinco de octubre y veintinueve de noviembre, se formularon diversos requerimientos a las ciudadanas titulares de las líneas telefónicas a efecto de que dieran contestación a los cuestionamientos relacionados con los hechos materia de la denuncia en el sentido de responder lo siguiente:

- Si conocen o forman parte del grupo de WhatsApp denominado “Amigos con liderazgo”
- Si por medio de dicho grupo de WhatsApp, las invitaron a que acudieran al evento realizado el día 23 de agosto del 2023, en el municipio de Chihuahua
- Si les ofrecieron dinero y/o despensas para que asistieran a dicho evento

- Si conocen el nombre completo y número telefónico de la persona registrada como “Alejandro 27”

El día tres de noviembre **DATO PROTEGIDO** presentó su escrito de contestación ante la oficina regional Juárez, por medio del cual manifestó saber de qué sí forma parte del grupo de WhatsApp “Amigos con liderazgo, alude haber sido invitada pero no haber asistido por falta de interés en el evento, así mismo menciona a **DATO PROTEGIDO** al que no conoce solo le aparece su nombre con el número telefónico **DATO PROTEGIDO** y dice conocer a “Alejandro 27”.

El día cuatro de diciembre **DATO PROTEGIDO** presentó escrito de contestación ante la oficina regional Juárez, por medio del cual manifestó no saber de qué trata dicho grupo, asimismo no saber quién es el usuario y no tener conocimiento alguno de las preguntas requeridas.

4.3 Valoración probatoria

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral

2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las pruebas técnicas aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Respecto a las pruebas presuncionales en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5. DETERMINACIÓN SOBRE LA INCOMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

Una vez relacionadas las consideraciones de hecho narradas por la parte denunciante, y expuestos los elementos que obran en el expediente, este Tribunal considera que resulta **materialmente incompetente** para conocer sobre la queja planteada en el presente procedimiento, toda vez que, de un análisis minucioso e integral de los hechos expuestos, se desprende que las conductas denunciadas no guardan relación con infracciones en materia electoral.

5.1 Marco normativo

- **Competencia**

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de tribunales en un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál es el tribunal que debe conocer una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir, un tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia en virtud de la materia es aquella que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo, o bien, en la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Así encontramos órganos jurisdiccionales que conocen de las materias: civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, electoral, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de la materia, como aquella que se basa en las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, debe ser observado por los tribunales a efecto de no vulnerar los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que en la parte que interesan, establecen:

Artículo 14. *"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16. *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito"*

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 17. *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Conforme a los preceptos transcritos, los gobernados tienen el derecho constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

Así, concretamente el derecho al debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional.

De manera que, conforme a las citadas normas de la Constitución Federal, todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de que, al causar una afectación en la esfera jurídica de derechos de una persona, el acto debe estar emitido por una autoridad con competencia.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

5.3 Caso concreto

Como se dijo en el apartado anterior, todos los tribunales tienen por mandato constitucional, la obligación de determinar la competencia para conocer de los hechos materia de la denuncia, ya que estos no pueden generar actos de molestia -como lo sería una resolución de un procedimiento sancionador- a los gobernados, sin estar expresamente facultados para ello.

Así pues, se debe considerar que, la revisión de la competencia es un presupuesto procesal de estudio forzoso y oficioso¹⁰ que cada autoridad y órgano jurisdiccional debe realizar a fin de emitir sus propios fallos dentro del marco legal que los faculta; hacer lo contrario implicaría un proceso arbitrario que perjudicaría invariablemente a los justiciables, además de incurrir en un acto ilegal al exceder en las facultades conferidas por la propia norma aplicable.

En el caso que nos ocupa, de un análisis minucioso del escrito de denuncia y de la simple lectura de los autos que obran en el expediente, se advierte que la totalidad de los hechos materia del presente procedimiento, versan en torno de una marcha que tuvo verificativo el día veintitrés de agosto en esta ciudad de Chihuahua.

Ello, pues se aduce que tanto la convocatoria para su celebración, la participación de las diputaciones denunciadas, así como una supuesta erogación de recursos en la misma, constituyen violaciones a la normativa electoral, sancionables en esta sede jurisdiccional por un supuesto uso indebido de recursos públicos, mismo que contraviene el principio de imparcialidad en la contienda contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Así pues, resulta necesario que este Tribunal revise si el hecho denunciado es susceptible de actualizar una infracción en materia electoral, pues, de no ser así, se imposibilita hacer un pronunciamiento de fondo en cuanto a la cuestión planteada.

Lo anterior, porque con independencia del aspecto meramente nominal que el denunciante señale de la infracción que se considera cometida, lo relevante es la narración de los hechos que se efectúa, a partir de la

¹⁰ Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

cual, se podrá observar la conducta que efectivamente se está denunciando, así como los derechos que se podrían transgredir y, con base en esto -sin analizar el fondo del asunto en cuanto a la acreditación de los ilícitos y la probable responsabilidad de la parte denunciada-, determinar si el objeto de la queja corresponde o no a la materia competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que no basta que en el escrito de denuncia se señalen hechos supuestamente violatorios de la normativa electoral para que el órgano jurisdiccional deba de inmediato acceder a su estudio sin que, en su caso, se analice la naturaleza de los mismos a fin de estar en posibilidad de determinar respecto a su competencia material.¹¹

Expuesto lo anterior, y realizando un análisis sucinto de los planteamientos esgrimidos en el escrito de denuncia, se tiene que la multicitada marcha objeto de este procedimiento, consistió en una manifestación social, cuya finalidad se constriñe a la entrega de libros de texto de nivel primaria, cuestión que queda de manifiesto con la narración de los hechos realizada por el propio quejoso, a saber:

- “...convocaron a una manifestación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a favor de la entrega de libros de texto...”¹²
- “...confirmaron su participación en dicha marcha a favor de la entrega de libros de texto...”¹³
- “...convocó a las personas del grupo para que viajaran a Chihuahua, Chihuahua, el día 23 de agosto del 2023, a marchar a favor de los libros de texto...”¹⁴
- “...el pasado 23 de agosto del 2023, se llevó a cabo la manifestación convocada y organizada por Morena y los

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente de clave SUP-REP-286/2022

¹² Visible en foja 19 del expediente.

¹³ Visible en foja 20 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 23 del expediente.

diputados antes mencionados para exigir la distribución de los libros de texto gratuitos en el estado de Chihuahua...”¹⁵

En ese tenor, es en el mismo escrito de denuncia donde se evidencia que, el objeto de la manifestación -de donde parten todas las alegaciones del quejoso-, lo es precisamente una marcha social a favor de la educación, donde el fin resulta ser la entrega de libros de texto gratuitos para los alumnos de nivel primaria.

Entonces, se debe traer a colación que la actualización de la competencia de las autoridades electorales locales para conocer respecto a las quejas y denuncias que se presentan en contra de servidores públicos por contravención al artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, implican necesariamente que se apliquen recursos públicos **para influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos y afecten una contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**¹⁶

Asimismo, el artículo 263, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, establece que constituye una infracción a la mencionada normativa, el incumplimiento por parte de las personas en el servicio público al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.**

En ese tenor, se tiene que los mencionados preceptos establecen como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos que actualicen su transgresión influyan en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

¹⁵ Visible en foja 25 del expediente.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2011 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Ahora bien, respecto a la posible actualización de la aducida infracción derivada de la asistencia de las diputaciones denunciadas a un evento, es necesario destacar que la Sala Superior ha precisado que no todo acto con participación de personas servidoras públicas que se encuentren fuera de sus labores tiene la naturaleza de ser ilegal, sino que ello requerirá que se actualicen características particulares.¹⁷

En el caso específico de las personas legisladoras, la Sala Superior ha sostenido¹⁸ que la asistencia de estas a algún acto será sancionable por contravenir el principio de inequidad en la contienda, cuando dicho acto revista un carácter proselitista, partidista o político – electoral y que, derivado de ello, exista un descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como diputaciones por resultar equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Así pues, de lo narrado en el escrito de denuncia, se advierte que los hechos señalados como presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral en el procedimiento que nos ocupa no son coincidentes con ninguno de los tópicos anteriormente señalados, es decir, no derivan de un acto o evento que revista carácter proselitista, partidista o político – electoral.

Lo anterior, toda vez que no se relacionan con ningún proceso comicial o partidista, con una posible afectación a alguna contienda electoral, o bien algún otro tópico que tenga como finalidad transgredir los principios rectores del derecho electoral, en especial, el contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal respecto a una inequidad en la contienda pues, como ya se dijo, se constriñe a temas cívicos, derivados de una manifestación de carácter social y educativa para la entrega de libros de texto gratuitos.

Por consiguiente, se considera que, de existir posibles afectaciones por las conductas señaladas en el escrito de queja, estas no son susceptibles de ser analizada en sede jurisdiccional electoral pues, para

¹⁷ Véase por ejemplo lo sostenido en el expediente SUP-REP-393/2023.

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SUP-REP-162/2018.

asumir competencia material en su estudio, se tendría que observar alguna probable infracción tendiente a violentar la normativa antes señalada, cuestión que en el caso concreto no sucede.

En ese sentido, se debe puntualizar que la declaratoria de incompetencia material no analiza si son o no ciertos los hechos vertidos en el escrito de queja, si se actualiza o no la responsabilidad de los denunciados o, en términos generales, si se cometió o no la infracción alegada, sino que únicamente corresponde a la revisión de lo dicho en el escrito de denuncia a fin de identificar si los hechos corresponden al ámbito de competencia de este Tribunal.

Así, era necesario que se superara el presupuesto procesal de la competencia material, para que este Tribunal estuviera en condiciones de estudiar los hechos denunciados a la luz de la normativa electoral, sin embargo, como ya se explicó en líneas precedentes, tales hechos escapan de la materia electoral, de manera que no se actualiza la competencia material de este órgano para estar en posibilidades de realizar un estudio de fondo respecto a las aducidas infracciones planteadas por el promovente.

En ese orden de ideas, al revestir los hechos denunciados conductas que tienen relación con temas de carácter cívico, social y educativo, y no así, con alguno que revista fines proselitistas, partidistas o político – electorales, se estima que estas no son susceptibles de ser analizadas por este órgano jurisdiccional, pues no constituyen una posible vulneración a la normativa electoral, razón por la cual, **este Tribunal es incompetente por razón de la materia.**

6. VISTA

Al tener las partes denunciadas la calidad de servidores públicos, como diputaciones del Congreso local, se estima oportuno dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 75, fracciones I, XXVIII, XXXI y 145 TER, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de la presente sentencia, así como la documentación original del expediente administrativo IEE-PES-11-2023, instruido por el Instituto Local, al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, previa copia certificada que se deje en autos de dichas constancias, ello para que en el ámbito de sus atribuciones tal órgano determine si los hechos materia de la denuncia pudieran llegar a actualizar alguna infracción en materia administrativa en caso de declararse existentes; esto por tratarse de personas servidoras públicas pertenecientes al poder legislativo local¹⁹.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal se declara **materialmente incompetente** para conocer los hechos materia de la denuncia, de conformidad con lo precisado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal proceder conforme al apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley

¹⁹ De conformidad con el artículo 269, numeral 1) de la Ley comicial local, en relación con el artículo 75, fracciones I, XXVIII Y XXXI y 145 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua